REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCHENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve el despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por Jefferson Lenin Pereira González contra de la Secretaria Distrital de Movilidad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del escrito de tutela y anexos, se estableció que, el 16 de marzo del año en curso el señor Jefferson Lenin Pereira radico petición ante la Secretaria Distrital de Movilidad, solicitando la revocatoria de los siguientes comparendos:

COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICIÓN
11001000000021457390	5 de noviembre de 2018
11001000000023448242	26 de junio de 2019
11001000000027878060	4 de febrero de 2021

Afirmó que, se ha acercado varias veces a la oficina de atención al usuario de la referida dependencia, pero hasta la fecha no ha recibido respuesta, por lo cual acudió ante el juez constitucional para que ampare su derecho de petición y ordene a la entidad en comento emitir la respuesta correspondiente.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 20 de abril de 2021, este despacho avocó el conocimiento de esta acción de tutela en donde se dispuso, de una parte, vincular como demandada a la Secretaria Distrital de Movilidad.

De otra, fue oficiado al SIMIT para que aportada certificación de multas del actor impuesta específicamente por la citada institución.

4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

4.1. La Secretaria Distrital de Movilidad.

La Subdirectora de Control de Tránsito y Transporte de Bogotá, instó a declarar improcedente

esta protección constitucional porque, a su juicio, operó la figura del hecho superado, asegurando que, una vez enterada de este trámite, el 21 de abril de 2021, expidió el oficio No 20213232281561por medio del cual negó la revocatoria de las infracciones enunciadas, incorporando para ello la autorización por el Ministerio de Transporte, la señalización y calibración frente a las cámaras de los lugares donde le fueron impuestos los fotocomparendos.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. De la Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 1, numeral 1 del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000 y el Decreto 1983 de 2017 del 30 de noviembre de 2017, este despacho es competente para resolver esta demanda de tutela.

5.2. De la Acción de Tutela y del Problema Jurídico a Resolver

Es importante resaltar, que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario, expedito, preferente, subsidiario y residual, por medio del cual toda persona puede acceder ante los jueces, por sí o a través de representante, con el fin de reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, en los que establece la ley, siempre que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consonancia con lo precedente y dadas las pretensiones de la demanda, en este proveído el despacho abordará el siguiente problema jurídico:

> *¿Operó la figura del hecho superado porque la Secretaria Distrital de Movilidad contestó durante este trámite la solicitud de revocatoria de 3 comparendos viarios elevada por Jefferson Lenin Pereira González, desde el 16 de marzo de 2021?*

Para desatar tal interrogante, el Juzgado abordará el siguiente tema: (i) el hecho superado y *(ii)* del caso en concreto.

(i) Hecho superado

La figura jurídica del hecho superado consiste en que, durante el procedimiento tutelar, la facción demandada o quien se señala como vulneradora de un derecho fundamental, cesa su actuación, generando un escenario donde se hace inane adoptar alguna determinación judicial al respecto, tópico definido de la siguiente manera por la Corte Constitucional:

> *"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera*

que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor."1

Teniendo en cuenta los anteriores presupuestos conceptuales, este despacho analizará la situación sometida a estudio.

(i) Del caso en concreto

En el asunto materia de análisis, Jefferson Lenin Pereira González solicitó al juez constitucional ordenar un pronunciamiento de fondo a la revocatoria directa de las infracciones viarias detalladas en el capítulo precedente, arguyendo se había superado el término de 15 días del art. 14 de la Ley 1473 de 2011 para que la Secretaría Distrital de la Movilidad profiriera una resolución que desatar su pretensión, la que durante el trámite que comporta esta actuación fue aportada no sólo al plenario sino debidamente notificada al reclamante, lo que hace inane adoptar alguna decisión de fondo en este caso concreto.

En efecto, este estrado confirmó que obra en las diligencias copia del oficio en el que se responde la solicitud de revocatoria directa de las infracciones detalladas con antelación, así como los medios de persuasión que habilitaban a la Secretaría Distrital de la Movilidad para imponerlo, con las normas técnicas de calibración de los aparatos encargados de ello y de cobrarlo, información remitida a las direcciones física y de correo electrónico aportadas por el actor sin que concurra constancia de devolución de tales misivas, por consiguiente, se colige con certeza su recibido por parte del interesado.

Destaca el despacho que, el contenido de esa determinación cuenta con sustento legal, acorde con la situación fáctica que derivó la imposición de cada una de las fotomultas controvertidas, en consecuencia, ninguna decisión adicional a declarar la improcedencia de este amparo por operar el hecho superado debe adoptarse en procura de los derechos fundamentales del incoante, sin perjuicio que de persistir en su censura, acuda ante la jurisdicción contencioso administrativa para lo pertinente, agotándose de esta forma la razón de este pronunciamiento

En mérito de lo expuesto el Juzgado Ochenta y Uno (81) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR POR HECHO SUPERADO el amparo tutelar impetrado por Jefferson Lenin Pereira González contra la Secretaria Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1 Ver, entre otras, T-358 de 2014 y T-011 de 2016.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los sujetos procesales por el medio más expedito y advertirles que contra la misma procede la impugnación.

TERCERO. - En caso de no ser impugnada esta decisión, **ENVIAR** el diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS SANTANA BALAGUERA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN CARLOS SANTANA BALAGUERA
JUEZ
JUZGADO 081 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7173a6510bd40ad2a405e4696e8b5785a7aa451d6d56ccd6aca4ecd643dff2**
Documento generado en 22/04/2021 04:55:11 PM